



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Angelica Medel Zamora

Recibo: Carolina Serna

Fecha: 31 Agosto 2020

a) se anexa, seis copias de traslado del mismo escrito presentado en 8 fojas cada tanto.

Expediente IEE/PS0/002/2020

Asunto: se interpone recurso de revisión de procedimiento especial sancionador

Aguascalientes Ags., 28 de agosto del 2020

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E .**

Luis Emmanuel Gaytán Ibarra, en mi carácter de ciudadano, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en este procedimiento, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por los artículos 297 y 353 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer **escrito de recurso de revisión de procedimiento especial sancionador en contra de los acuerdos de fecha 17 de agosto y 24 de agosto de 2020, mediante el cual se determina iniciar un PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO y no un ESPECIAL SANCIONADOR.**

Atentamente

**DATO PROTEGIDO**

Luis Emmanuel Gaytán Ibarra

8

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

P r e s e n t e.

Luis Emmanuel Gaytán Ibarra, en mi carácter de ciudadano, con domicilio particular **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO**; autorizando como mi representante legal a la licenciada **DATO PROTEGIDO** con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo ante esa autoridad a nombre PROPIO a fin de presentar **Escrito de Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador** en contra de los acuerdos dictados dentro del Expediente IEE/PS0/002/2020 que cambiaron la vía de ESPECIAL SANCIONADOR a SANCIONADOR ORDINARIO, por lo cual, para cumplir con los extremos del artículo 302 del Código Electoral (en lo sucesivo el Código), me permito señalar lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** ha quedado asentado en el proemio.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir:** ha quedado asentado en el proemio.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** la personalidad del suscrito quedó acreditada en el procedimiento que se impugna.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** acuerdos de fechas 17 y 24 de agosto, que cambian las vías de ESPECIAL SANCIONADOR a SANCIONADOR ORDINARIO en el expediente con

número IEE/PS0/002/2020, a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que esos actos me fueron notificados el día 25 del mes de agosto, por lo que nos encontramos en plazo para impugnarlos.

- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

HECHOS

1. En fecha 2 de octubre de 2017, se expidió en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Aguascalientes y sus municipios.
2. El artículo primero transitorio, señala que la norma iniciará su vigencia, para el caso de los Municipios, el 15 de octubre de 2019.
3. El artículo tercero transitorio, señala que, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, y los Organismos Públicos Autónomos, deberán expedir su respectivo manual de identidad institucional.
4. El H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, a pesar de que la ley entró en vigor desde octubre del año pasado, no solo no ha emitido su manual, sino que continúa usando un símbolo que representa colores partidistas y que identifica a una administración y a sus funcionarios.
5. Lo anterior viola gravemente la ley de imagen institucional y por ende el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, pues no solo vulnera la



10

neutralidad de los recursos públicos, sino que además vincula a políticos con una imagen y los posiciona indebidamente de cara a las próximas elecciones.

6. Derivado de lo anterior interpuse en PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR para salvaguardar la neutralidad de los recursos públicos de cara al próximo proceso electoral. Sin embargo, fui notificado de que el secretario cambió la vía a sancionador ordinario.

### AGRAVIO

**PRIMERO.** - La resolución del Instituto Estatal Electoral que cambia la vía violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no salvaguarda el orden constitucional sobre la neutralidad de los recursos públicos además de que se me priva de una justicia pronta y expedita, privilegiando formalismos y no el fondo.

Efectivamente, para lograr esta salvaguarda de la equidad y de la neutralidad de los recursos públicos, el artículo 134 constitucional establece una serie de medidas que se deben de adoptar, entre ellas, la relativa a la imagen institucional que, en la ley local, es reglamentaria de aquel. Para ello, el Código Electoral establece como vía una expedita, para evitar el daño al orden de la carta magna como lo es el especial sancionador.

En este sentido, y toda vez la necesidad de la urgencia para lograr del respeto, es inconstitucional el artículo del Código Electoral 252 en la parte que establece que solo se pueden interponer contra faltas "dentro de los procesos electorales", lo anterior es así, pues tal y como se podrá observar, el solo hecho de que se determine como vía la sancionadora ordinaria, genera un excesivo transcurso de los plazos, de tal suerte que se sigue violando por la autoridad denunciada la Constitución. Tan es así, que como podrá advertir este tribunal, es un hecho notorio que, a pesar de que interpuse mi denuncia desde el día 14 de agosto, a la fecha no se han realizado pasos procesales que permitan al suscrito

impugnar o tener un resultado de mi denuncia. Más aún, tal y como se desprende del auto del IEE de fecha 24 de agosto, pasarán 10 días más para el presunto acuerdo de desechamiento y quien sabe cuántos días más para que sesione el Pleno del Consejo.

Por lo anterior, la autoridad electoral, a fin de evitar que se generen perjuicios irreparables a futuro y que con estos se vulneren los derechos de la ciudadanía, tiene la obligación de resolver los procedimientos instaurados en plazos breves; pues para lograr la celeridad en los procedimientos no es necesario que los plazos para la sustanciación de estos coincidan con los plazos del calendario electoral; de estimar válido el argumento esgrimido por el Instituto Estatal Electoral, se producirían efectos que sin duda afectarían la equidad en la contienda.

Fortalece lo anterior, el hecho de que el espíritu del 134 y del 41 constitucionales, es la reparación de los daños y el evitar que se continúen causando perjuicio de forma expedita, además de esto debemos de recordar que el artículo 17 constitucional prevé que los procedimientos deberán de ser expeditos pero que además "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

En este sentido, para garantizar la justicia expedita y la resolución de conflicto sobre el formalismo, la vía ideal es la de procedimiento especial sancionador. De esta forma, el impedirme acudir a una vía más expedita, que da mayor justicia, es una restricción a mi derecho de justicia expedita, que no supera el test de proporcionalidad. Efectivamente, no hay ninguna diferencia válida para prever una vía en época electoral distinta a época no electoral, pues el resultado tendría que ser el mismo: reparar el orden jurídico.

Considerando que el principio de proporcionalidad está vinculado con el control de constitucionalidad y convencionalidad, implica pues que la restricción a un derecho deberá ser razonable y proporcionalmente establecida para producir siempre el mayor beneficio y por lo tanto la menor restricción a las personas en el ejercicio de



sus derechos humanos. La aplicación de este principio tiene como propósito entonces, contar con un método que garantice la racionalidad en las restricciones de los derechos que realicen las autoridades electorales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la aplicación de el principio de proporcionalidad considera tres elementos:

- a) Idoneidad,
- b) Necesidad, y
- c) Proporcionalidad propiamente dicha.

La idoneidad se refiere a lo adecuado de la medida diferenciadora establecida por la norma para conseguir un fin pretendido, es decir, que tenga un fin constitucionalmente legítimo. La necesidad se refiere a que la medida tenga eficacia y se limite al objetivo pretendido, esto implica que se debe de adoptar la opción menos gravosa entre las que reviste la misma idoneidad para arribar al fin de constitucionalidad legítimo en cuanto a la afectación del derecho fundamental intervenido; es decir, que afecte en menor medida los derechos fundamentales en disputa. Y la proporcionalidad se entiende como la verificación que debe realizarse sobre la norma, en el sentido de que, si esta otorga un trato diferenciado, deberá entonces ponderar entre los beneficios y afectaciones que se generen con su aplicación o restricción.

Por lo anteriormente descrito y con base en la finalidad del procedimiento especial sancionador que es la de valorar las conductas que violen la legislación electoral y en específico las que contravengan las normas sobre propaganda gubernamental cuando contengan nombres, imágenes, voces o símbolos que promuevan a un servidor público, deberá estimarse la intención de estos actos y no la forma ni el momento en que se produzcan; pues el objetivo de la justicia electoral no se acota solamente a la observancia de plazos y términos.

Por otro lado, si bien, el legislador al emitir las normas locales relativas a la justicia electoral no previó la inmediatez en los procedimientos sancionadores ordinarios, por considerar que esta es necesaria solamente para sustanciar las

faltas cometidas dentro de los procesos electorales, lo cierto es que, al tratarse de actos que de manera directa inciden en el proceso electoral, su tramitación deberá realizarse de forma expedita, independientemente del momento en que se presentan, pues la afectación que se generaría con su realización sería la misma que si se realizaran dentro del proceso electoral.

Para fortalecer lo anterior, es necesario traer a colación la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se reconoce que aun cuando no es época electoral, es procedente el Procedimiento Especial Sancionador. Dentro de la resolución SUP-REP-82/2020, al revisar justamente el acuerdo ACQyD-INE-7/2020 el alto tribunal señaló:

“2. Inicio de procedimientos especiales sancionadores. Agotadas las investigaciones preliminares y analizados los hechos que dieron lugar a los cuadernos de antecedentes, la autoridad sustanciadora determinó que estaba justificado cerrar los cuadernos de antecedentes e iniciar, de oficio, sendos procedimientos especiales sancionadores, derivado del posible uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuible a personas servidoras públicas”

Es decir, reconoció que el objeto de impugnación eran los procedimientos especiales sancionadores, de hecho, su resolución ordena que la Unidad de Quejas remita los procedimientos especiales sancionadores a los OPLES para su conocimiento, es decir, que tácitamente reconoce que la vía especial sancionadora es la correcta.

Por todo lo anterior, solicito de este tribunal la revocación de los acuerdos referidos.


Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes C. Magistrados atentamente pido:

**Primero.-** Se tenga por acreditada mi personería y presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

**Segundo.-** Se substancie el procedimiento en términos de ley y se dicte la sentencia correspondiente, acorde a los intereses de la parte que represento.

Aguascalientes, Ags., a 28 de agosto de 2020

**DATO PROTEGIDO**

 Luis Emmanuel Gaytán Ibarra